



MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00731-00
Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
NIT.900220829-7
Demandado: GLEIDYS MALO MALO C.C.49.721.652
OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA C.C.1085.169.800

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los salarios que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado **OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.085.169.800**, como empleado del EJERCITO NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$3.351.663.00.). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del EJERCITO NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00731-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

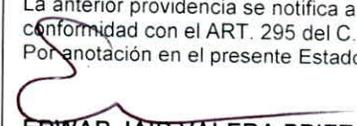

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00731-00
Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
NIT.900220829-7
Demandado: GLEIDYS MALO MALO C.C.49.721.652
OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA C.C.1085.169.800

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Contra **GLEIDYS MALO MALO y OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA**, teniendo como título un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S Contra **GLEIDYS MALO MALO y OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$2.234.442.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No170342.

b). **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 10 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADELEINE RAMIREZ BARRETO**, identificado (a) con C.C No.30.061.801 de Valledupar y T.P No.219.290 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

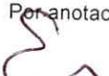

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 200001-4003007-2018-00567-00

Proceso Verbal Sumario

Demandante: YANNITH PADILLA DONADO C. C. 49.691.282

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de la referencia.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones y el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección de notificación judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. Nit. 800.240.882-0, la carrera 15 No. 95-65 Piso 5-6 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

“ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, establece que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de dicha ciudad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial. -

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá. - Oficiese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00433-00

Demandante: LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y L.M. ASEGURAMOS LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, presentada por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ, a través de apoderado contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y L.M. ASEGURAMOS LTDA. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mínima Cuantía, presentado por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y L.M. ASEGURAMOS LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Reconózcase al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, identificado con C.C. N° 15.170.967 y portador de la tarjeta profesional N° 194.518, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00760-00

Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C.6.794.321

Demandado: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES C.C.1.065.591.220

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue en demandado por concepto de salario o que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.591.220, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Policía Nacional, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00760-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener devengue el demandado **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.591.220, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00760-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00750-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"
NIT.900194895-1**

**Demandado: IRIS MARIA MORON LOPEZ C.C.26.870.814
WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ C.C.77.036.610**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y prestaciones sociales que reciba la demandada **IRIS MARIA MORON LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.870.814**, como pensionado de COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00750-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.036.610**, y que sea legalmente embargable, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00750-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00750-00
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"**
NIT.900194895-1
Demandado: **IRIS MARIA MORON LOPEZ C.C.26.870.814**
WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ C.C.77.036.610

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"** y en contra de **IRIS MARIA MORON LOPEZ** y **WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"** y en contra de **IRIS MARIA MORON LOPEZ** y **WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

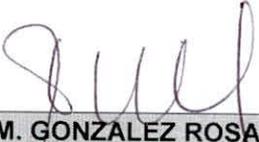
1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ**, identificado con C.C No.1.124.019.612y T. P. No.272.817 del C. S de la J. como **apodera do (a)**de parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

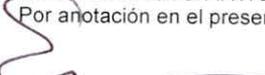

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00748-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961

Demandado: JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA C.C.12.644.434

ADA LUZ FUERTES ORTIZ C.C.1.065.833.081

GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI C.C.12.645.254

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de honorarios y de la motocicleta de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.--Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta de propiedad del demandado **JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.194.041, distinguido con las siguientes características: Marca HONDA, Modelo 2014, Línea CB-110, Color NEGRO STAR, Numero de Motor JC47E7- 4043129, Chasis 9FMJC4725EF003940, Numero VIN 9FMJC4725EF003940, Cilindraje 109, Tipo de combustible Gasolina, PLACAS: FUD39D, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los honorarios o utilidades devengados por los demandados JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.644.434 y GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.254, como socios contratistas con la SOCIEDAD INDUSTRIALIZADA MGM SAS. Límitese dicho embargo hasta la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.335.794.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SOCIEDAD INDUSTRIALIZADA MGM SAS, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00748-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00748-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961

Demandado: JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA C.C.12.644.434

ADA LUZ FUERTES ORTIZ C.C.1.065.833.081

GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI C.C.12.645.254

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ y en contra de JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA, ADA LUZ FUERTES ORTIZ y GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ y en contra de JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA, ADA LUZ FUERTES ORTIZ y GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$3.557.196.00 M/cte**), por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, identificada con C.C No.1.065.573.073 y T. P. No.176.096. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



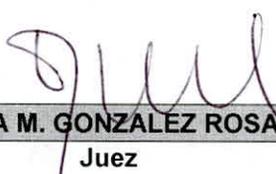
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor EDGAR ALONSO AYONA HERRERA, identificado con C.C. No.77.014.625 y T. P.53.948 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00718-00

Demandante: OSCAR DARIO PEREZ JIMENEZ C.C.77.171.989

Demandado: LUCIANO ARAZO MADRID C.C.77.030.103

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. se tiene que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material, a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales tienen relación con su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez, de acuerdo con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libere mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un acta de conciliación.

En ese sentido, de entrada, encuentra el despacho que el Acta de Conciliación, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., y demás normas sustanciales concordantes, pues no se puede deducir que el título valor contenga una obligación expresa, clara y exigible, pues carece de fecha de exigibilidad y lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancia que conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.



RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00717-00
Demandante: SUSANA OLIVEROS FONSECA C.C.36.713.096
Demandado: ROYMAN COBO NIEVES C.C.17.956.759
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 11 de abril de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 7), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **EFREN DARIO BARROS AYALA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **SUSANA OLIVEROS FONSECA** y en contra de **ROYMAN COBO NIEVES**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **EFREN DARIO BARROS AYALA**, C.C No.1.065.819.035 y T. P. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido, quien es practicante de Consultorio Jurídico de la UDES-

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00732-00**

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA C.C.6.446.439

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

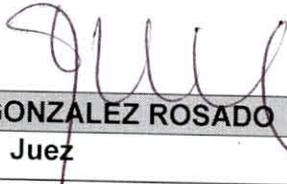
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.446.439, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$40.123.849.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00732-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00732-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA C.C.6.446.439

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

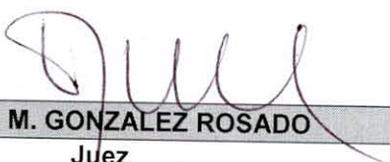
- a) La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$26.749.233.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30003470000919.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de octubre de 2016, hasta el 05 de noviembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00733-00**

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: AURA CUJIA DE RODRIGUEZ C.C.26.961.876

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

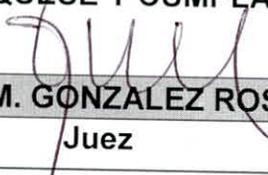
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.26.961.876, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y CUATROMILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$34.389.198.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00733-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00733-00**

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: AURA CUJIA DE RODRIGUEZ C.C.26.961.876

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

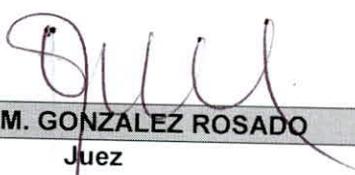
- a) La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$22.926.132.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30003330001709.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de noviembre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

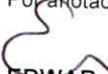

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00757-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES C.C.80.767.457

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.767.457**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.287.179.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00757-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00757-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES C.C.80.767.457

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29.524.786.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30003470001963.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de noviembre de 2016, hasta el 05 de diciembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 6. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00758-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C.7.462.502

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.462.502, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$37.893.375.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00758-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00758-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C.7.462.502

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- c) La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.262.250.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el PagaréNo.30003240000943.
- d) **Por los intereses corrientes** causados desde el 18 de febrero de 2017, hasta el 18 de marzo de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



INADMISIÓN DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00755
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8
Demandado: JHON JAIRO MANZANO SALAZAR C.C.88.194.545

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **JHON JAIRO MANZANO SALAZAR**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis los Pagarés Numeros. 377813294478749 y 4512-320003980 la Escritura Publica No. 1526, del 10 de septiembre de 2010, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivización de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

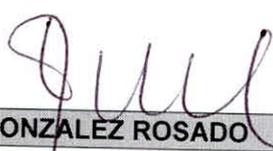
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

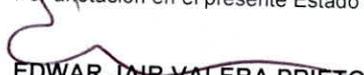

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00740-00**

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT.802007670-6

Demandado: JAVIER MENDOZA MURGAS C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo varias Facturas del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Artículo 147 de la Ley en comento nos enseña "*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*"; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua "*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*" de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada. por la Ley 689 de 2001-, prestará mérito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*" en este orden lógico de las cosas, este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que el presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que "*es derecho del Cliente recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio*", la certificación expedida por la empresa y vertida al presente



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00768-00

Demandante: PROMEDICOS (FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA)

**Demandado: NIT.890.310.418-4
 EDWIN ALEXANDER ROCHEL JIMENEZ C.C.88.282.883
 LUIS DANIEL VERGEL SANCHEZ C.C.88.280.157**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por PROMEDICOS (FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA) Contra EDWIN ALEXANDER ROCHEL JIMENEZ y LUIS DANIEL VERGEL SANCHEZ.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio de los demandados EDWIN ALEXANDER ROCHEL JIMENEZ y LUIS DANIEL VERGEL SANCHEZ, pero en el mismo se encuentra referenciado que los antes citados laboran en el municipio de Ocaña N.S. y Bucaramanga, respectivamente.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

“ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio de los demandados pero que laboran en el municipio de Ocaña N.S. y Bucaramanga, respectivamente. se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia del Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, (Reparto), motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, (Reparto). Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por notación en el presente Estado No. 05 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00737-00

Demandante: JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C.1.065.607.093

Demandado: YADIRA CASTRO ESTRADA C.C.22.639.303

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **JORGE MARIO RUIZ MORENO** y en contra de **YADIRA CASTRO ESTRADA**, de conformidad con las consideraciones. –

SEGUNDO: Téngase al señor **JORGE MARIO RUIZ MORENO**, identificado con C.C No.1.065.607.093, actuando en causa propia.

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00719-00

Demandante: NANCY MONTAÑO VILLALBA C.C. 42.499.505

Demandado: JAIRO ENRIQUE CAMACHO GOMEZ C.C.79.294.450

ARELIS CHINCHILLA ARENAS C.C.26.870.021

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo Contrato de arrendamiento.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$3.000.000.00., por concepto de canon de arrendamiento y la cláusula penal. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó el mes adeudado y la cláusula penal de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias y cláusula estipulada se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado (a) con C.C. No.1.065.525.900 y T. P.285.916 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

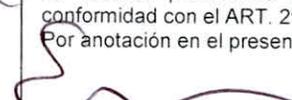

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISIÓN DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00739
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8
Demandado: ORLANDO DE JESUS YEPES C.C.77.183.741

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **ORLANDO DE JESUS YEPES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

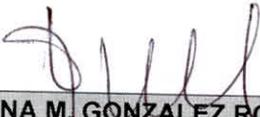
Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.4512-320003925 la Escritura Publica No. 1479, del 02 de septiembre de 2010, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00742-00**

**Demandante: MATTEO BENVENUTI C.C.365195
Demandado: YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA C.C.22.639.303**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MATTEO BENVENUTI** Contra **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis una letra de cambio de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita se constituya en mora y se exija a la deudora el pago total de la deuda así como los intereses moratorios, sin establecer una cuantía determinada. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

Por otro lado se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó el número de identificación de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82-2 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor **ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS**, identificado con C.C No. **1.065.598.535**, y T.P No.281.157 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00759-00**

**Demandante: CESAR SERRANO PAREDES C.C.19.610.987
Demandado: ANA RANGEL GARRIDO C.C.49.686.472**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto a los bienes muebles de propiedad de la demandada, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. CC. Conste.

EDWAR JAIR VALERA-PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00759-00

Demandante: CESAR SERRANO PAREDES C.C.19.610.987

Demandado: ANA RANGEL GARRIDO C.C.49.686.472

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CESAR SERRANO PAREDES** y en contra de **ANA RANGEL GARRIDO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CESAR SERRANO PAREDES** y en contra de **ANA RANGEL GARRIDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$2.300.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a)**FRANKLIN OBREGON FAJARDO**, identificado con C.C No.5.029.222 y T. P. No.42.414 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Dstrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00749-00

Demandante: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C.1.065.606.545

Demandado: OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES C.C.77.194.480

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantia adelantada por **EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO** y en contra de **OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES**, teniendo como titulo ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO** y en contra de **OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (**\$12.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2016, hasta el 16 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MERLY LORENA LORA MURIEL**, identificada con C.C No.1.069.480.904 y T. P. No.282.022 del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00707-00

Demandante: ORLANDO JOSE CORZO OCHOA C.C.12.717.170

Demandado: FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO C.C.1.129.565.434

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ORLANDO JOSE CORZO OCHOA** y en contra de **FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ORLANDO JOSE CORZO OCHOA** y en contra de **FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (**\$1.100.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 12 de octubre de 2017, hasta el 01 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ORLANDO JOSE CORZO OCHOA**, identificada con C.C No.12.717.170 y T. P. No.39.473. del C. S de la J. actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 230 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2018-00716-00
 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo NIT.899.999.284-4
 Demandado: JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C.12.623.968

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, contra JORGE LUIS ORTIZ PADILLA, teniendo como título una escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 a 17 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, contra JORGE LUIS ORTIZ PADILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (108433,6678 UVR), por concepto de capital insoluto de la obligación, los cuales representan la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.210.699.44) M.CTE, por concepto de capital aportado como título la escritura de hipoteca No.569 del 30 de marzo de 2007.
- b) Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.CTE (\$1.778.266.31), por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 569 de fecha 30 de marzo de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-25640**, ubicado en Valledupar, en la Calle 12 A No.19 E- 48 Urbanización Garupal II Etapa, de propiedad de JORGE LUIS ORTIZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.968. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.052.381.072 y Tarjeta Profesional No.198.584 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 230 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00734

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT.

Demandado: RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C.18.925.637

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra RUBEN PARRA ARANZALEZ, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 a 17 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra RUBEN PARRA ARANZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por concepto de capital consistente en CINCUENTA Y SIETE MILNOVECIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE UVR CON 2989/10000 DIEZMILESIMAS (57.927.2989/10000 que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$15.077.056.68.oo), por concepto de capital contenido en un Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital adeudado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.2.733 de fecha 20 de octubre de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-124766**, ubicado en Valledupar, en la Calle 20 J No.35-30, distinguida como Casa 28 de la Manzana 66 Urbanización Villa Dariana V Etapa, de propiedad de RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C.**18.925.637**, Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: RECONÓZCASE al doctor(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.27.004.543 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No.85.106 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. CG Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 RAD.20001-4003007-2018-00-00702-00
 Demandante: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C.49.730.304
 Demandado: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C.77.020.039

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias o que devengue por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.020.039, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: .BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.700.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00702-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.020.039, quien labora como docente de la Institución Educativa Eduardo Suarez Orcasita adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.700.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00702-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00702-00

Demandante: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C.49.730.304

Demandado: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C.77.020.039

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por IRIS LEONOR GALINDO MONTERO y en contra de ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de IRIS LEONOR GALINDO MONTERO y en contra de ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. Por los intereses corrientes causados desde el 27 de mayo de 2017, hasta el 27 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) WILMER HINOJOSA GALINDO, identificada con C.C No.1.065.663.587 y T. P. No.274.506. del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDUAR JAIN VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00721-00

Demandante: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN C.C.77.008.663

Demandado: ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C.7.450.310

DIANA ESTHER COTES OLIVELLA C.C.42.494.060

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ROMULO ANTONIO ROA MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.450.310 y **DIANA ESTHER COTES OLIVELLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.494.060, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y BANCOLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00721-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, identificada con C.C No.49.789.796 y T. P. No.179.014. del C. S de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00721-00

Demandante: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN C.C.77.008.663

Demandado: ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C.7.450.310

DIANA ESTHER COTES OLIVELLA C.C.42.494.060

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN** y en contra de **ROMULO ANTONIO ROA MONTERO** y **DIANA ESTHER COTES OLIVELLA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN** y en contra de **ROMULO ANTONIO ROA MONTERO** y **DIANA ESTHER COTES OLIVELLA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de junio de 2017, hasta el 02 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C.7.450.310** y **DIANA ESTHER COTES OLIVELLA C.C.42.494.606**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha de enero de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Públíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00705-00

Demandante: EDILBERTO JESUS ZEQUEIRA TORRES C.C.77.009.904

Demandado: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA C.C.72.261.471

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de remanente.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por VICTOR ENRIQUE LOPEZ PEDROZA Contra SERGIO DAVID PEREZ SIERRA, Radicado 2018-00281-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Límitese hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$33.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **05** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00705-00**

Demandante: EDILBERTO JESUS ZEQUEIRA TORRES C.C.77.009.904

Demandado: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA C.C.72.261.471

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDILBERTO JESUS ZEQUEIRA TORRES** y en contra de **SERGIO DAVID PEREZ SIERRA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EDILBERTO JESUS ZEQUEIRA TORRES** y en contra de **SERGIO DAVID PEREZ SIERRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (**\$22.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No.62160-0.

- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Absténgase el despacho de conceder la sanción del 20% de que trata el Art. 731 del C. de Co., sobre el Cheque No. 62160-0 del BANCO DAVIVIENDA, toda vez, que el título valor no fue presentado dentro del término de los 15 días que señala la norma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con C.C No.77.036.868 y T. P. No.87.861. del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

Secretario



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00713-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961

Demandado: CESAR AUGUSTO DAVID MEZA C.C.15.171.661

OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES C.C.15.174.027

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen los demandados **CESAR AUGUSTO DAVID MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.171.661 y **OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.174.027, como empleados del CENTRO EDUCATIVO DE SISTEMAS UPARSITEM de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.207.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del CENTRO EDUCATIVO DE SISTEMAS UPARSITEM, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00713-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00713-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961
Demandado: CESAR AUGUSTO DAVID MEZA C.C.15.171.661
OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES C.C.15.174.027

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **CESAR AUGUSTO DAVID MEZA** y **OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **CESAR AUGUSTO DAVID MEZA** y **OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (**\$2.805.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

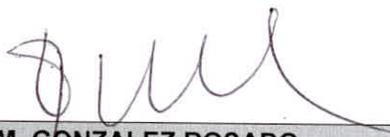
Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL**, identificada con C.C No.1.065.573.073 y T. P. No.176.096. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00712-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961
Demandado: DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C.1.007.800.494
WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA C.C.1.068.659.954
YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO C.C.1.065.833.986

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.800.494, como empleada de la Empresa STF GROUP S.A. ubicada en la Carrera 34 No.10-581 Yumbo Valle del Cauca. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.926.959.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Empresa STF GROUP S.A, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00712-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

En cuanto a la solicitud de embargo del salario devengado por la demanda WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA, el despacho considera del caso no acceder a ello, hasta tanto la memorialista aclare al despacho su pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00712-00**

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961
Demandado: DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C.1.007.800.494
WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA C.C.1.068.659.954
YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO C.C.1.065.833.986

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA, WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA y YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA, WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA y YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$6.607.773.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

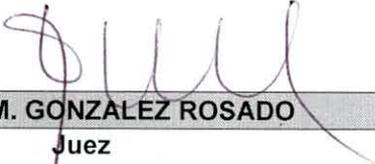
Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL**, identificada con C.C No.1.065.573.073 y T. P. No.176.096. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00708-00

Demandante: FERNEY DIAZ DIAZ C.C.1.096.514.137

Demandado: JAIME CASTRO GUEVARA C.C.91.073.082

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado y de los de dineros que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIME CASTRO GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**C.C.91.073.082**, G distinguido con las siguientes características: Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Clase de vehículo CAMIONETA, Numero de Serie 9FJUN84G020000794, Número de Chasis 9FJUN84G020000794, Numero de Motor G6249544, **PLACAS: QGW-360**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAIME CASTRO GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**C.C.91.073.082**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese dicha medida hasta la suma de: TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00708-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **CS** Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00708-00

Demandante: FERNEY DIAZ DIAZ C.C.1.096.514.137

Demandado: JAIME CASTRO GUEVARA C.C.91.073.082

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FERNEY DIAZ DIAZ** y en contra de **JAIME CASTRO GUEVARA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FERNEY DIAZ DIAZ** y en contra de **JAIME CASTRO GUEVARA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 03 de febrero de 2018, hasta el 23 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificada con C.C No.1.065.625.900 y T. P. N°. 285.916 del C. S de la J. como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos iguales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00706-00**

Demandante: OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C.85.483.984

Demandado: ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C.76.44.395

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.76.044.395, como miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia. Límitese dicho embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del Ejercito Nacional de Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00706-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00-00706-00

Demandante: OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO C.C.85.483.984

Demandado: ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C.76.44.395

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO** y en contra de **ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO** y en contra de **ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de enero de 2017, hasta el 30 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **OSCAR ALFREDO RAMIREZ DIAZ**, identificada con C.C No.91.464.114 y T. P. No.188.296. del C. S de la J. como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. **CS** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.